

Expediente: **95/24**

Carátula: **CREDIL S.R.L. C/ AMAYA MARIA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 04:26**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *AMAYA, MARIA GABRIELA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27324773687 - *CREDIL SRL, -ACTOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 95/24



H20461510151

**Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ia Nom.-**

**JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ AMAYA MARIA GABRIELA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 95/24.**

### **AUTOS Y VISTO:**

Para resolver los presentes autos caratulados: **CREDIL S.R.L. c/ AMAYA MARIA GABRIELA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 95/24** y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 26.05.2024 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **AMAYA MARIA GABRIELA, DNI N° 28855298, con domicilio real en Salta N° 2081**, de la ciudad de Concepción, por la suma de pesos \$ **165.360** (pesos ciento sesenta y cinco mil trescientos sesenta) con más los intereses, costos y costas.-

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, cuyo original en soporte físico tengo a la vista en este acto, suscripto en fecha 28/09/2021 con vencimiento en fecha 08/02/2023 por la suma de \$ 206.700, el cual no fue cancelado a la fecha. La actora denuncia pago parcial por la suma de \$ 41.340. Asimismo integra el título con solicitud de préstamo personal suscripta en fecha 28/09/2021, por la suma de \$82.000 firmada por la demandada, cuyo original tengo a la vista en este acto.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 22/07/2025 la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 07.10.2024, se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 19.01.2022 con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen del pagaré y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlo como título hábil.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, en la fecha de las suscripciones de los contratos, cual es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero, conforme surge de informe de tasas de interés de fecha 12/05/2025 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución.

Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. MAEBA S.R.L. VS GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7.347/19. SENT. N°219, FECHA 26.07.2022), resultando lo siguiente:

**a) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 28/09/2021**

Capital de origen: \$82.000.-

Fecha de inicio: 28/09/2021

Fecha final: 28/09/2022 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 15.

Porcentaje actualización:  $50.68 \% \text{ tasa activa anual} / 12 = 4,22 \% \text{ (1 tasa activa promedio mensual)}$   
 $\times 15 \text{ cuotas} = 63.35 \%.-$

Intereses acumulados. \$ 51.947.-

Importe actualizado: \$ 133.947.- (\$82.000 + \$ 51.947)

**Capital más intereses: \$ 133.947 - \$ 41.340 pago parcial = \$ 92.607.-**

Por lo que la demanda prospera por la suma de **\$ 92.607.- (Pesos noventa y dos mil seiscientos siete.-)** con más intereses punitivos pactados, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde el 08/02/2023 fecha de mora denunciada en el escrito de demanda.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **AMAYA MARIA GABRIELA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$ 92.607.- (Pesos noventa y dos mil seiscientos siete).-** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

Conforme lo previsto por el art. 214 inc. 7 CPCCT, resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la

actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$165.360.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 08/02/2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 458.449,85 .- (\$ 165.360 + \$293.089,85).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ( $458.449,85 \times 12\% = 55.013 - 30\% = 38.509 + 55\% = 59.690$ ).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **\$500.000 (Pesos: quinientos mil)** incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

**COSTAS:** atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencida por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

## **RESUELVO**

**I).- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **AMAYA MARIA GABRIELA, DNI N° 28855298, con domicilio real en Salta N° 2081**, de la ciudad de Concepción hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$ 92.607- (Pesos noventa y dos mil seiscientos siete)**, más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

**II).- COSTAS**, según se considera.-

**III).- REGULAR HONORARIOS** por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$500.000.- (Pesos: quinientos mil )**, con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.

**IV).- HAGASE SABER al demandado**, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN.-

**V).- COMUNÍQUESE** el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

**HÁGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 23/07/2025**

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.